



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 41 05 004 2021 00421 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **SOCIEDAD MAGIC MUSIC GROUP CORP** contra **ZARA MARKHO CONGOTE**, evidencia el despacho que la ejecutante interpone dentro del término legal, recurso de reposición frente al auto emitido el 24 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, argumentando que el Despacho no debió negar el mismo, porque si bien, se considera que la petición ejecutiva corresponde a un título complejo que no fue presentado en debida forma, se debió proceder de conformidad con los artículos 28 del C.P.L., 42 y 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda y otorgando el término estipulado por la Ley para ser subsanada.

Al respecto aduce:

"De las normas antes mencionadas y la interrelación con el auto que niega mandamiento de pago, se coligue que el operador judicial, al considerar que el título es complejo, debe solicitar la acreditación del requisito de entrega del fonograma mediante la inadmisión de la acción y otorgando el término legal para ello.

Sobre el particular evidencia el despacho que no le asiste la razón al ejecutante, pues como bien se indicó en el auto proferido objeto del recurso, *"... La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido."* y no como lo pretende el memorialista al indicar que el mismo era objeto de ser subsanado, circunstancia que se aleja ostensiblemente de las características esenciales del título ejecutivo, máxime cuando se trata de un título complejo, y que dicho yerro se encuentre precisamente en el contrato de prestación de servicios que es el documento que contiene expresamente la obligación sujeta a condición.

En ese orden de ideas, pretende la parte ejecutante que la suscrita desconozca o simplemente pase por alto que el título ejecutivo por éste aportado –contrato de prestación de servicios- al momento de su presentación carecía de las características mínimas que ha de ostentar la obligación en él contenida para prestar mérito ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en el momento de su estudio y análisis como un todo, no se vislumbraba la obligación que se predica insoluta, debido a que, como se advirtió en la providencia recurrida, debía suponerse la existencia de otra prueba ausente para acreditar la obligación en el contenida, pasando por alto entonces, la misma jurisprudencia que en la providencia fue citada al señalar: *“Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, **donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.**”*, Sin darse a la interpretación que el mismo, sea susceptible de conformarse o subsanarse en diferentes momentos porque la parte activa omitió o se pasó por alto, presentarlo como un todo.

Lo anterior y se reitera, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., que en el momento de estudiar la ejecución pretendida, con los documentos presentados, no logro acreditarse o advertirse la existencia de un título ejecutivo, toda vez que al ser compuesto, el mismo se consolidaba como único, tal como lo establece las normas citadas y la jurisprudencia que sustentan el auto que negó el mandamiento de pago.

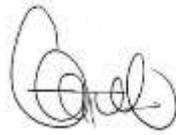
Así las cosas, el despacho NO REPONE la decisión adoptada en el auto emitido el 24 de septiembre de 2021 por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se deja incólume.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la decisión adoptada por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 193, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de noviembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43aff3d742b49b397cbbdaebabc428564ba8a7b1a9c27fea9aa85
23514303cf

Documento generado en 02/11/2021 01:36:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**